

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ
Demandado: niña HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ
500013110002-2020-00208-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 de septiembre de 2020. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ (parte final inc. 1º, art. 5º, Ley 1060/06), contra la niña HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ representado por su progenitora señora YULI MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el caso de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del presunto padre biológico de la niña HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ. Igualmente se aclara que la señora YULI MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ no está inhabilitada para representar a su menor hija en este asunto.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Decreto 806 de 2020.



4. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada niña HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ representado por su progenitora señora YULI MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. dese cumplimiento a lo previsto en el inciso final del art. 6º del decreto 806 de 2020.

5. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de su menor hija demandada, se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que la represente en virtud a lo previsto en el inc. 2º del num. 1º del art. 55 ibídem.

6. Tal como es solicitado, conforme al num. 2º del art. 386 del C.G. P. se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para lo cual se tomará la muestra de sangre respectiva al demandante DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ, a la niña HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ y a su progenitora YULI MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ, en el Laboratorio de Genética acreditado y certificado escogido por el demandante, y a su costa. Por tanto, dentro de los diez (10) días siguientes de notificación de este proveído, debe allegar el original de la consignación del valor de la prueba, la que se remitirá donde corresponda, y posteriormente se enviarán a los antes mencionados para la toma de muestras respectivas.

7. Se aclara que en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico de la menor demandada, a éste también se enviará para la toma de muestras.

8. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la impugnación alegada.



9. De igual manera, se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

10. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

11. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

12. Reconocer a la abogada LUCY SALAZAR FORERO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac